



La Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2026, adoptó como punto segundo del orden del día el siguiente:

2. Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife sobre la necesidad de sometimiento o no al procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento y Regeneración de Aguas Industriales y Especiales tipo MARPOL IV", en la Dársena Pesquera del Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

En relación el asunto de referencia que se ha considerado elevar a la consideración de la CEAT, y teniendo en cuenta que según el artículo 9.4 del Reglamento por el que se regula la Comisión Ambiental de Tenerife, corresponde, entre otras cuestiones, a la Oficina de Apoyo Técnico y Jurídico a la CEAT, el análisis técnico y jurídico de los expedientes que se someterán a la Comisión y en especial, la preparación de los asuntos, mediante la elaboración de cuantos informes técnicos y jurídicos se consideren necesarios, que se acompañarán de los expedientes administrativos relativos a cada uno de ellos, es por lo que vista la solicitud presentada, **la CEAT adopta acuerdo en los siguientes términos:**

Con fecha 21 de enero de 2026, tiene entrada oficio del Consejo Insular de Aguas de acompañado de informe técnico y proyecto básico, solicitando pronunciamiento sobre la necesidad de someter el proyecto de referencia al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los principales elementos de la evaluación que, en su caso, habría de practicarse se resumen a continuación:

DATOS DEL PROYECTO	
PROMOTOR	Privado (TRANSVIRGIN, S.L.).
ÓRGANO SUSTANTIVO	Consejo Insular de Aguas de Tenerife (CIATF)
OBJETO Y JUSTIFICACIÓN	Instalación y explotación de una planta de tratamiento físico-químico y regeneración de aguas residuales de buques (Marpol IV) y aguas industriales para su reutilización o vertido controlado, con una capacidad de tratamiento inferior a 50 m ³ /día.
LOCALIZACIÓN	Dársena Pesquera, Puerto de Santa Cruz de Tenerife
ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	Ninguno.
RED NATURA 2000	Ninguno.
CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA	Suelo Urbano Consolidado.

1. ANTECEDENTES

Es preciso determinar con carácter previo que el CIATF, está actuando como órgano sustantivo competente para tramitar y otorgar la autorización administrativa para la depuración de aguas residuales, por lo que se considera que la CEAT es el órgano ambiental competente respecto a esta intervención.

Dicho organismo informa que la entidad promotora tramita ante la Autoridad Portuaria una concesión para una planta con una capacidad de tratamiento inferior a 50 m³/día. En su informe técnico de fecha 19 de enero de 2026, el órgano sustantivo (CIATF) hace constar expresamente que:

- Se ha examinado si la actuación está recogida en los supuestos del artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Código Seguro De Verificación	RJRKhOPmWgFr7BrAmQh_Vw	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	13/02/2026 07:36:12	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RJRKhOPmWgFr7BrAmQh_Vw			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	1/2	



- No se aprecia que el proyecto de referencia esté incluido en ninguno de los supuestos que hagan necesario el trámite de evaluación de impacto ambiental, ni ordinaria ni simplificada.
- La carga contaminante máxima a tratar se estima en 833,33 habitantes-equivalentes (h.e.) basándose en la DBO5, cifra que queda muy por debajo de los umbrales legales.

No obstante, el CIATF eleva la consulta a este órgano ambiental solicitando que informe si aprecia motivos que hagan necesario el sometimiento a evaluación de impacto ambiental del proyecto.

2. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO

A la vista de la solicitud y la documentación técnica aportada, se procede a determinar si el proyecto estaría o no contemplado en alguno de los supuestos previstos en los Anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

- 2.1. Respecto a la Evaluación Ordinaria (Anexo I), el proyecto no se corresponde con ninguna de las tipologías del Anexo I. Específicamente, en el Grupo 8 (Proyectos de ingeniería hidráulica y gestión del agua), el epígrafe pertinente regula las plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

Con una capacidad proyectada de 833,33 h.e., la instalación no alcanza este umbral.

- 2.2. Respecto a la Evaluación Simplificada (Anexo II), el proyecto tampoco se corresponde con ninguna de las tipologías del Anexo II, específicamente, en el Grupo 8, apartado d): Este apartado incluye "Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes".

Como ya se ha expuesto la planta proyectada tiene una capacidad máxima de carga contaminante de 833,33 h.e., lo que representa una cifra muy inferior al umbral mínimo legal de 10.000 h.e. para ser considerada en este grupo.

- 2.3. Con respecto a la ubicación del Proyecto en alguno de los ámbitos previstos en la Ley 21/2013 de mayor protección o sensibilidad ambiental, el proyecto se desarrolla en suelo urbano consolidado de uso portuario (Dársena Pesquera), un entorno antropizado fuera de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000. Por tanto, no concurren criterios de ubicación (Art. 7.2 de la Ley 21/2013) que pudieran motivar una evaluación por afección a zonas sensibles.

Por todo lo expuesto, realizado el análisis técnico de la documentación recibida y en consonancia con lo informado por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife, se propone que la CEAT considere que el presente proyecto no entra en ninguno de los supuestos previstos en la Ley 21/2013 para ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental.

Así pues, teniendo en cuenta todo lo anterior, la CEAT, por unanimidad de sus miembros adopta acuerdo en el sentido siguiente:

1. Determinar que el proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO Y REGENERACIÓN DE AGUAS INDUSTRIALES Y ESPECIALES TIPO MARPOL IV", a ubicar en la Dársena Pesquera del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, NO debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (ni ordinaria ni simplificada), al no encontrarse incluido en ninguno de los supuestos contemplados en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2. Notificar el presente acuerdo al Consejo Insular de Aguas de Tenerife (CIATF) y proceder a su publicación en la página web de la CEAT.

[Documento firmado electrónicamente] La secretaria de la CEAT, Noemí Martín González

Código Seguro De Verificación	RJRKhOPmWgFr7BrAmQh_Vw	Estado	Firmado	Fecha y hora	13/02/2026 07:36:12
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife				
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RJRKhOPmWgFr7BrAmQh_Vw				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	2/2		

